

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2019) “Recurso de Hecho Deducido por la Actora en la Causa Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y Otros s/ Acción de Amparo Ambiental”. Sentencia del 11/07/2019.

EL PARADIGMA ECOLÓGICO DEL ACTUAR JUDICIAL

Nombre y Apellido: Elizabeth del Valle Ferreyra

DNI: 26.261.859

Legajo: VABG92971

Tutor: María Lorena Caramazza

Carrera: Abogacía

Año: 2020

Dedicado a mi esposo, compañero incondicional frente a cualquier adversidad, y a todas aquellas personas que me acompañaron y creyeron en mí.

Sumario: I.- Introducción. II.- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. III.- Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia. IV.- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V.- Postura de la autora. V a). - Rol del Juez. V b). - Principios emergentes: “*in dubio pro natura*” e “*in dubio pro aqua*.”. Derecho comparado. VI.- Conclusión. VII.- Listado de revisión bibliográfica.

I. Introducción

En el contexto actual de la Argentina, el auge del desarrollo de emprendimientos inmobiliarios implica la explotación de recursos naturales, provocando el agotamiento irrecuperable de los mismos, que, no solo afecta el equilibrio del *medio ambiente*, sino que influye en el espacio que ocupa el hombre, como individuo dependiente del él, esta grave crisis ambiental, ha planteado nuevos desafíos al sistema jurídico-normativo. Es que, el *derecho ambiental* como lo expresa Cafferatta (2004), es una “disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución” (p. 17).

En ese sentido, la reforma de la Constitución Nacional Argentina de 1994 -en su parte dogmática- incorpora los arts. 41 y 43, el primero, consagra nuevos derechos, entre ellos, vivir en un ambiente sano e impone el deber de preservarlo para generaciones presentes y futuras, además de establecer los lineamientos de una política ambiental que faculta a la Nación, la sanción de normas de presupuestos mínimos de protección, destacando como principio rector, al *principio precautorio*. El segundo artículo, estipula la *acción de amparo* como herramienta esencial destinada a efectivizar en el ámbito judicial, *la tutela ambiental*. A todo ello, se le suma como complemento normativo para soluciones ambientales adecuadas, los tratados internacionales con jerarquía constitucional, que permite la incorporación de nuevos principios protectores: “*in dubio pro natura*” e “*in dubio pro aqua*”.

El fallo seleccionado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “*Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental*” (11/07/2019), es valioso por sí mismo, ya que pretende dar un giro argumental, hacia una perspectiva

integral de los aspectos anteriormente mencionados, tarea difícil de poner en práctica, considerando que la controversia del caso se manifiesta, en la inconsistencia del actuar del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, que lo conduce a una resolución judicial de excesivo rigor formal, en cuanto omite el tratamiento de las cuestiones de fondo, vulnerando el derecho fundamental a vivir en un ambiente sano protegido constitucionalmente y como consecuencia los principios rectores que de él derivan, circunstancia de **relevancia** que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, considera a los fines de determinar la norma aplicable del sistema jurídico al caso concreto. Pero el problema de relevancia jurídica, no es el único obstáculo a dilucidar, la Corte se enfrenta a otro problema jurídico, el **axiológico**, que comprende precisamente, la cuestión de fondo que el superior tribunal provincial omitió resolver, suscitado en la confrontación normativa entre el libre ejercicio del derecho de propiedad y la protección del medio ambiente.

Ambos problemas jurídicos expuestos se consideran centrales, debido a que se encuentran estrechamente vinculados el uno con el otro, el desafío de la Corte: lograr una solución integral a los conflictos planteados.

Por consiguiente, en el abordaje analítico del presente trabajo, se podrá observar en las decisiones tomadas, los distintos enfoques del actuar judicial ante el conflicto ambiental, en virtud de la desprotección de los humedales que se aprecia en el caso Majul, y cómo, mediante la exposición jurisprudencial, doctrinario y legislativo, se pretenderá dar protagonismo a la *tutela ambiental* -configurada como primordial- al momento de resolver los principales problemas que ponen en peligro al medio ambiente.

Para finalizar, se señala: “El juez debe ensanchar prudentemente todos sus deberes y poderes para lograr protección eficaz del ambiente, corregir en algún punto las inmensas asimetrías que poseen las partes y generarse un real y profundo conocimiento de la situación planteada” (Villafañe, 2017, p. 163).

A continuación, la investigación jurídica -enfocada en la resolución de los problemas inicialmente identificados- se proyecta en dos etapas de análisis, la primera, abarca la *fase descriptiva* de la reconstrucción del fallo seleccionado, y la segunda, es la *fase crítica*, que comprende el análisis conceptual, jurisprudencial, doctrinario y la postura de la autora, culminado la nota a fallo con un cierre reflexivo de la repercusión práctica del caso analizado.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

La sentencia en análisis, llega a revisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), mediante recurso de hecho promovido por la parte actora Julio J. Majul contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa Altos de Unzué y la Secretaria de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, al no obtener del *a quo*, resolución de las cuestiones ambientales planteadas, por un mero formalismo ritual.

La causa inicial surge cuando un grupo de vecinos, interponen acción de amparo ambiental colectivo, en virtud del daño ambiental generado por las obras del mega proyecto inmobiliario “Amarras de Gualaguaychú”, que se realiza en una zona protegida de humedales dentro del valle de inundación del río Gualaguaychú, dado que, el avance de los desmontes, sin cumplir con los requisitos establecidos para la evaluación de impacto ambiental, provoca un impacto a la población actual y futura.

En primera instancia, se da por promovida la acción de amparo, aunque el éxito de la resolución, se vio frustrado por la decisión del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, que declara su nulidad, la razón: mal aplicada la normativa de amparo; la causa vuelve al tribunal de origen, donde el actor amplió demanda mejorando su fundamento. Seguidamente, el juez tiene por promovida la acción de amparo y la parte demandada contesta la demanda. Finalmente, el juez en lo Civil y Comercial N° 3, ordenó -entre otra cuestiones- dos aspectos fundamentales, el cese de las obras y condenó solidariamente a las demandadas recomponer el daño ambiental.

Sin embargo, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos (en adelante, STJER), recurre nuevamente a un formalismo, revocando la resolución, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, considerando inadmisibles el amparo por la existencia de un reclamo reflejo, atento que, en sede administrativa se ha iniciado previamente por la municipalidad de Gualaguaychú, un proceso administrativo pendiente de solución, donde se evalúan los mismos temas aquí planteados. Todo ello, a los fines de evitar una doble decisión.

Esa decisión provoca que la parte actora, interponga un recurso extraordinario federal, el cual fue denegado, lo que motiva el recurso de queja ante la CSJN, quien declara formalmente procedente el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada.

III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia

Este apartado, se focaliza en establecer, la *ratio decidendi* de la resolución judicial que es objeto de análisis, esto es, “el razonamiento normativo aplicado al caso concreto por el cual el juzgador fundamenta su resolución”, por lo tanto, una “instancia necesaria para arribar a su conclusión” (Ferrer Mac-Gregor, Martínez Ramírez y Figueroa Mejía, 2014, p. 1101).

De esta manera, la CSJN, inicia su razonamiento manifestándose sobre el formalismo excesivo de la decisión del STJER al rechazar el amparo, en cuanto que, al dar primacía a la vía administrativa, omite resolver el fondo de la cuestión en base a la normativa que otorga relevancia a la tutela ambiental, en esta línea, la Corte apuntó a una flexibilización procesal y argumentó en su resolución que “los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales” (considerando 10), superando su papel de espectador; concluyendo que la resolución del Superior Tribunal es arbitraria, dado que, no tiene en cuenta el reclamo del actor y que el fin de la acción de amparo es más amplia que el reclamo administrativo.

Seguidamente, la Corte se avoca al punto central del conflicto, *la vulneración de la tutela ambiental*, y expresa que lo resuelto por el *a quo*, cuyo fundamento es meramente procesal, afecta el derecho fundamental de *vivir en un ambiente sano*, consagrado en el art. 41 de la Constitución Nacional y art. 22 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Esta razón para decidir, se expone al resaltar que la obra relativa al emprendimiento inmobiliario emplazado en las riberas del río Gualeguaychú, provocó un daño irreversible de difícil reparación posterior, lo que surge del mismo estudio de impacto ambiental efectuado por la consultora que presenta la empresa, el informe de la Secretaria de Desarrollo de la Municipalidad de Gualeguaychú y dictámenes emitidos por organismos públicos.

Asimismo, destacó que el avance de las obras -en un contexto lleno de irregularidades- se realizan en una zona de humedales protegida por Ley Provincial N° 9718, haciendo hincapié a la importancia de su función, por ser uno de los reservorios de agua más grandes que existen.

A continuación, expresa que al tratarse de la protección de un humedal y de una cuenca hídrica, resulta de aplicación el principio precautorio contemplado en el art. 4 de la Ley General del Ambiente 25.675; pero la Corte no culmina ahí, sigue con el enfoque

protectorio de su argumento, **incorporando dos principios novedosos: “*in dubio pro natura*” e “*in dubio pro aqua*”** lo que la conduce -a una resolución unánime- con los votos de los jueces Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti y Horacio Rosatti, dejando sin efecto la sentencia apelada, priorizando el cuidado del medio ambiente.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Para comenzar con esta fase de la nota a fallo, se requiere previamente partir de algunas cuestiones conceptuales básicas, teniendo en cuenta que el caso en análisis, queda enmarcado claramente en un asunto concerniente de ***derecho ambiental***, siendo definido éste como una:

rama del derecho que estudia al ambiente considerado como totalidad; su fin es restaurar, mantener y fomentar una correcta relación del hombre con naturaleza, para prevenir y remediar perturbaciones que no pueden ser reabsorbidas y eliminadas por los propios sistemas naturales. El bien jurídico que se tutela es la calidad de vida de cada individuo (Orihuela, 2008, p. 89).

Además, como se viene exponiendo durante el desarrollo del trabajo, lo que se pretende proteger es un ***humedal***, conceptualizado por la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (1971), (en adelante, Convención Ramsar) en su art. 1.1, como:

las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros (p. 1).

Por lo cual, adhiriendo a la afirmación de que la protección del medio ambiente, ante cualquier daño que éste pudiera sufrir, está constitucionalmente reconocida, siendo la C.N., a través de sus distintas disposiciones, la ordenadora del marco normativo en esta materia (Esain, 2015). En ese sentido, lo es también su correlato Ley General del

Ambiente 25.675 (en adelante, LGA), que establece los presupuestos mínimos para su logro. Ahora bien, de nada valen las normas ambientales sino se aplican.

A partir de estas consideraciones previas, se continúa con el análisis del fallo de referencia, haciendo enfoque al primer problema jurídico que la CSJN a de dilucidar: determinar la norma jurídica aplicable al caso, en virtud de la inconsistencia del actuar del STJER, que lo conduce a una resolución meramente formal e insuficiente, esta circunstancia, revela la necesidad de un *cambio en el proceder judicial*, ante las actuales problemáticas ambientales, que involucra un compromiso por parte de la justicia a expedir respuestas rápidas y audaces, tal como Saux y Müller (2008) afirman “es que la defensa del medio ambiente requiere de la participación activa de la Judicatura” (párr. 15), por lo que, “el juez debe enfrentarse a la nueva realidad procesal” (párr.16).

De esta manera, la decisión del STJER no respeta, el derecho legal que tiene toda persona a obtener una respuesta judicial acorde, en otras palabras, una sentencia justa, lo que implica *violentar la garantía procesal al debido proceso adjetivo del art. 18 C.N. y especialmente el art. 32 de la LGA* que enuncia “el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie”, en este aspecto, se alude a lo formulado por la Corte en el caso Kersich mediante resolución del 02/12/2014, que “los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales” (CSJN, Fallos: 337:1361, conf. considerando 10, 2014).

Siguiendo este lineamiento y teniendo en cuenta que el derecho ambiental, es una rama nueva y está en plena construcción, especialmente en su aspecto procesal, demuestra que “El derecho procesal ambiental debe ser compuesto por cada magistrado a la luz de unas mínimas reglas legales y muchos antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios” (Camps, 2015, p. 55), lo que resalta *el importante papel que cumple el juez, en su actuar judicial frente a la tutela ambiental*, dado que y citando el caso Martínez en “asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con criterio amplio” superando “la tradicional versión del Juez espectador” (CSJN, Fallos: 339:201, conf. considerando 6, 2016).

Además, lo resuelto por el STJER, omite el tratamiento de la cuestión de fondo propiamente dicha, suscitado en la confrontación entre dos derechos constitucionales: *el libre ejercicio del derecho de propiedad y la protección del medio ambiente*, siendo este, el segundo problema jurídico a resolver, en razón de ello, la Corte considera que *vulnera el derecho a vivir en un ambiente sano* contemplado en el art. 41 de la C.N. y

en el mismo tenor, el art 22 de la Constitución Provincial de Entre Ríos, en cuanto, que no se tuvo en cuenta el impacto ambiental negativo de difícil reparación, afectando incluso a las generaciones futuras, provocado por el emprendimiento inmobiliario llevado a cabo en un marco de irregularidades, todo ello, en relación al incumplimiento de las condiciones establecidas por la LGA art. 11 y 12, esto es, que la evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previas al comienzo de ejecución de la obra, misma tendencia seguida por la doctrina de la CSJN en el caso Martínez (CSJN, Fallos: 339:201, 2016) y en el caso Mamani (CSJN, Fallos: 340:1193, 2017).

De este modo, la empresa no tuvo en cuenta la funcionalidad vital de los humedales, que es reconocido por el art. 1 de la Ley Provincial N° 9718 como “**Área Natural Protegida**”, por otra parte, Argentina, en el año 1992, se adhiere a la Convención Ramsar, que incorpora -con carácter de *importancia internacional*- a los humedales de Gualeguaychú, asimismo, invocando como precedente el caso “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, cabe destacar que “El paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es eco-céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estaduales, sino los del mismo sistema” (CSJN, Fallos: 340:1695, conf. considerando 5, 2017), ello implica que los humedales forman parte de una *cuenca hídrica*, considerada como un sistema integral.

La doctrina destacada e innovadora de la Corte, parte de lo siguiente, al encontrarse estrechamente vinculados ambos problemas jurídicos, donde el rigorismo formal, provoca la frustración de la tutela de derechos ambientales constitucionalmente reconocidos, *la CSJN los resuelve de forma integral y armónica*, mediante la *flexibilización procesal* y aplicación, no sólo de la normativa referida, sino que, para fundamentar su sentencia, recurre a la utilización del **Principio Precautorio** que surge de la LGA art. 4, ante “la ausencia de información o certeza científica no será motivo para la inacción frente a un peligro de daño grave o irreversible en el ambiente, en la salud o en la seguridad pública” e incorpora desde su rol activo e inspirado en el derecho internacional, dos principios innovadores complementarios, “**in dubio pro natura**” contemplado en el Principio 5, del Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN de 2016, e “**in dubio pro aqua**” consagrado en el Principio 6, del 8° Foro Mundial del Agua de la UICN de 2018, lo que demuestra, que los principios “Sirven como criterio orientador del derecho para el operador jurídico. Constituyen el fundamento o razón fundamental del sistema jurídico ambiental” (Cafferatta, 2003, p. 4). Esta orientación **ecológica**, en la resolución de conflictos ambientales, tiende a ser

una práctica cada vez más frecuente, marcando una nueva tendencia en el actuar judicial.

V. Postura de la autora

Coincido completamente con lo resuelto por la CSJN, en determinar que la norma aplicable es la LGA en toda su plenitud, otorgando supremacía a la tutela del medio ambiente, ante la rigidez del actuar judicial y ante cualquier individuo que vulnere el derecho a vivir en un ambiente sano, puesto que, la protección del medio ambiente no debe ser estática, sino todo lo contrario, requiere de *pronunciamientos innovadores* acorde a las necesidades ambientales actuales. Seguidamente, se plasma el razonamiento que fundamenta esta concordancia.

V. a) Rol del juez

La función del juez en relación al medio ambiente, ha comenzado a manifestar una perspectiva diferente a la que venía desarrollando, exhibe una participación más activa, que deja atrás una vieja afirmación: “El esquema clásico jurisdiccional concibe la figura del juez neutral, pasivo, quieto, legalista” (Cafferatta, 2004, p. 122), esta figura es acorde a lo establecido por el art. 32 LGA “El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general”, tal como la CSJN lo puso en práctica en el caso “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia” (CSJN, 26/04/2016, fallos: 339:515), permitiéndole superar obstáculos procesales.

Parafraseando a Peña Chacón (2019), este modelo de justicia –al priorizar el medio ambiente- posee una visión más amplia al momento de resolver los conflictos, ello, va de la mano con los avances de la normativa internacional, donde los principios rectores, cumplen el papel fundamental de orientadores, y que, le permite a la CSJN adaptarse a una nueva realidad procesal a los fines de lograr resoluciones integrales.

V. b) Los principios emergentes: “*in dubio pro natura*” e “*in dubio pro aqua*”. Derecho comparado

Los principios son considerados por Cafferatta (2003) como “ideas directrices, que sirven de justificación racional de todo el ordenamiento jurídico; son, pues, pautas generales de valoración jurídica” (p. 4), es por ello, que los *incorporados procesalmente mediante el actuar judicial, son instrumentos valiosos*, que colaboran con la formación del derecho ambiental, su utilización permite que, ante la duda, en controversias donde se involucra el derecho al ambiente y el agua, en confrontación con otros derechos constitucionales, deben resolverse favoreciendo su protección, de tal forma que, “sirven de filtro o purificador, cuando existe una contradicción entre estos principios y determinadas normas que, quieran aplicarse” (Cafferatta, 2003, p. 4).

La utilización de estas herramientas novedosas, no es ajeno a lo que sucede en el **derecho comparado**, que ha comenzado con el proceso de incorporación del principio *in dubio pro natura* a sus sistemas jurídicos, como en el caso de *Costa Rica*, mediante legislación sancionada en el año 1998 y con una vasta transcendencia jurisprudencial; *Brasil*, utilizado como criterio hermenéutico de interpretación y aplicación; *Chile*, si bien, es escaso su desarrollo, ha sido de utilidad jurisprudencial; y en especial *Ecuador* que lo incluyó Constitucionalmente (Olivares & Lucero, 2018). Incluso la Corte Constitucional de Ecuador en el caso “Chevron” (27/06/2018 Sentencia N° 230-18-SEP-CC – CASO N° 0105-14-EP), realiza una interpretación de una visión más amplia del principio, aplicándolo retroactivamente.

Como se puede observar, estos principios, emergen como orientadores de protección ambiental, ratificando progresivamente el carácter ecológico de la función judicial.

VI. Conclusión

En virtud del análisis desarrollado y de la resolución arribada por la CSJN, se concluye que el fallo examinado, sobresale por su trascendencia jurídica, novedosa y con gran valor dogmático, dado que, marca un *nuevo paradigma de justicia* más comprometida y protectora del medio ambiente, evidenciando un actuar judicial activo, que, siguiendo la tendencia mundial, incorpora por primera vez en Argentina dos nuevos principios protectorios *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*, construyendo de esta manera, una innovadora doctrina de importancia institucional, conforme lo cita el mismo fallo “Majul” en su considerando 8), “lo que aquí se resuelva servirá de modelo para fijar las pautas de otros proyectos”.

El primer proyecto que toma como precedente la jurisprudencia de este caso concreto, es el Proyecto de Ley de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (17/09/2019), que pretende afianzar estos principios emergentes de protección ambiental, incorporándolos al sistema normativo, mediante la modificación del art. 4 LGA, que con fecha 05/06/2020, se retomó su tratamiento, mediante una reunión de Asesores de la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Senado, vía zoom.

En el mismo sentido, se destaca La Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Oliva - Provincia de Córdoba, publicada en el Boletín Oficial el 24 de enero de 2020, que incorporó una sección de política ambiental, en la que recepta en su art. 50, los nuevos principios ambientales.

La repercusión práctica que desplegó el fallo en cuestión, pone en evidencia que, ante la falta de interés a un ambiente sano, *el accionar de la justicia* es el eslabón clave, para completar la cadena de protección efectiva del medio ambiente, y que, utilizando las herramientas existentes integrándolas a las nuevas perspectivas jurídicas, afirma lo que expresa Villafañe (2017), “El proceso no puede reducirse a un esquema rígido teórico, sino que su desarrollo debe producir resultados concretos y valiosos, de protección de los derechos sustanciales” (p. 161).

VII. Listado de revisión bibliográfica.

Cafferatta, N.A. (2003). Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, interpretada y concordada.

Publicado en: DJ2002-3, 1133 - Antecedentes Parlamentarios 2003-A, 01/01/2003, 673.

Recuperado de: http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp-content/uploads/2015/12/LEY_GENERAL_DEL_AMBIENTE_COMENTADA_POR_Cafferatta_Ne-%CC%81stor_A..pdf

Cafferatta, N.A. (2004). *Introducción al derecho ambiental*. México: PNUMA.

Camps, C.E. (2015). La Sentencia Ambiental Razonablemente Fundada. *Revista de Derecho Ambiental*, (43) 47-55. Recuperado de: https://static.laley.thomsonreuters.com/LALEYARG/PromotionsEC/pdf/RevistaDeDerechoAmbiental_LaLey.pdf

Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Oliva. Convención Municipal Constituyente. (2020).

Recuperado de: <http://ciudaddeoliva.gov.ar/file/pdf/CARTA-ORGANICA.pdf>

Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Convención Constituyente de Entre Ríos. (2008). Recuperado de: <https://www.entrerios.gov.ar/CGE/normativas/leyes/constitucion-de-entre-rios.pdf>

Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (1971). Modificada según el Protocolo de París, 3.12.1982 y las Enmiendas de Regina, 28.5.1987 París, 13.7.94. UNESCO Recuperado de: https://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/current_convention_s.pdf

Corte Constitucional de Ecuador, (2018). “Chevron”. 27 de junio de 2018. Sentencia N° 230-18-SEP-CC –CASO N° 0105-14-EP). Recuperado de: <https://inredh.org/archivos/pdf/setencia-chevron.pdf>

CSJN, (2014). “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo”. 02 de diciembre de 2014. Fallos: 337:1361. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIldLinksJSP.html?idDocumento=7175721&cache=1591717237479>

CSJN, (2016). “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”. 02 de marzo de 2016. Fallos: 339:201. Recuperado de:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7285524>

CSJN, (2016). “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otros s/ amparo ambiental”. 26 de abril de 2016. Fallos: 339:515. Recuperado de:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7300612>

CSJN, (2017). “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”. 05 de septiembre de 2017. Fallos: 340:1193. Recuperado de:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7392782&cache=1591600935755>

CSJN, (2017). “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”. 01 de diciembre de 2017. Fallos: 340:1695. Recuperado de:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7421172&cache=1591776534919>

CSJN, (2019). “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”. 11 de julio de 2019. Fallos: 342:1203. Recuperado de:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7535693&cache=1565088481634>

Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN). Congreso

Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, (2016). Recuperado de:

https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/spanish_declaracion_mundial_de_la_uicn_acerca_del_estado_de_derecho_en_materia_ambiental_final.pdf

Esain, J.A. (2015). El derecho ambiental constitucional argentino. *Revista de Derecho Ambiental*, (41) 1-

14. Recuperado de: <https://www.expoterra.com.ar/biblioteca>

Ferrer Mac-Gregor, E., Martínez Ramírez, F., y Figueroa Mejía, G. (2014). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional* [Versión Digital PDF]. (2ª ed.). México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- Ley N° 9718, (2006). Legislatura de la Provincia de Entre Ríos. Recuperado de:
<http://www.senadoer.gob.ar/galeria/ley/1242658471.pdf>
- Ley N° 24430, (1995). Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley N° 25675, (2002). Política Ambiental Nacional – Ley General del Ambiente. Recuperado de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>
- Orihuela, A.M. (2008). *Constitución Nacional Comentada*. (4ª ed.). Buenos Aires: Estudio.
- Peña Chacón, M. (2019). Justicia Ecológica del Siglo XXI. En Autor. *Derecho Ambiental del Siglo XXI*. (pp. 51-91). Recuperado de:
http://www.planetaverde.org/archivos/biblioteca/archivo_20191016102025_4798.pdf
- Política Ambiental Ley 25675. Modificación del artículo 4 incorporando el principio “in dubio pro natura” y el principio “in dubio pro aqua”. Proyecto de Ley. HCD. Congreso de la Nación. (2019). Recuperado de: <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=4369-D-2019>
- Saux, E.I., y Müller, E.C. (2008). *El rol del juez en materia ambiental*. Artículo publicado en la obra Tutela Jurídica del Medio Ambiente. Academia de Derecho de Córdoba. Recuperado de:
<http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/el-rol-del-juez-en-materia-ambiental>
- UICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica. (2018). Recuperado de:
https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/brasil%C3%ADa_declaraci%C3%B3n_de_jueces_sobre_justicia_hidrica_spanish_unofficial_translation.pdf
- Villafañe, L. (2017). Los principios constitucionales y su armoniosa concreción en el derecho ambiental. *Revista digital de la asociación argentina de derecho constitucional*, (213) 147-165. Recuperado de: <http://aadconst.org.ar/revistadigital/wp-content/uploads/2017/07/VILLAFANE.pdf>